

23 DE ABRIL DE 2019



ÍNDICE

23 DE ABRIL	1
I. Normativa autonómica	3
Vizcaya. Normativa fiscal	3

I. Normativa autonómica

El pasado 4 de abril se ha publicado en el Boletín Oficial de Vizcaya, en concreto en el número 66, la [Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo](#).

2.1 Vizcaya. Normativa fiscal

La publicación el pasado 4 abril de la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo deroga la anterior Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Esta norma, que resulta de aplicación a los contribuyentes sujetos a la normativa tributaria de Vizcaya – con excepción hecha de las fundaciones bancarias -, entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 5 de abril de 2019 produciendo efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019 (Disposición final segunda).

Las principales novedades introducidas por esta normativa son la ampliación de la definición de las entidades sin fines lucrativos, la configuración de las rentas exentas, la reducción del tipo de gravamen para las rentas no exentas, la ampliación del concepto de entidades beneficiarias del mecenazgo, la asimilación de las prestaciones de servicios gratuitas a los donativos, y el incremento de los límites para las deducciones por donativos tanto en sede de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en Impuesto de Sociedades y de No Residentes.

“Artículo 4.- Entidades sin fines lucrativos

Se consideran entidades sin fines lucrativos a efectos de la presente Norma Foral, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente:

a) Las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública residentes en territorio español, así como las federaciones y asociaciones de las mismas.

b) Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo a través de un establecimiento permanente y que tengan una forma jurídica análoga a alguna de las previstas en la letra a) anterior. Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos.

c) Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que España tenga un efectivo intercambio de información tributaria en los términos establecidos en el apartado 3 de la disposición adicional vigésimo cuarta de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que actúen sin mediación de establecimiento permanente en territorio español y tengan una forma jurídica análoga a alguna de las previstas en la letra a) anterior. Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.”

“Artículo 9.- Explotaciones económicas exentas.

Están exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las siguientes explotaciones económicas: 1. Las que se desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica. 2. Las que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos. No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el volumen de ingresos del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 30 por 100 del volumen de ingresos total de la entidad. 3. Las de escasa relevancia. Se consideran como tales aquéllas cuyo volumen de ingresos del ejercicio no supere en conjunto 50.000 euros.”

“Artículo 12.- Tipo de gravamen

La base imponible positiva que corresponda a las rentas derivadas de explotaciones económicas no exentas será gravada al tipo del 9 por 100.”

“Artículo 19. Entidades beneficiarias del mecenazgo

I. Los incentivos fiscales previstos en los Capítulos II y III del presente Título serán aplicables a los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

- a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Norma Foral, así como a las que reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Norma Foral, apliquen la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo del Territorio Histórico de Álava, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o aquellas que sustituyan a las anteriormente mencionadas.
- b) La Diputación Foral de Bizkaia, las otras Diputaciones Forales, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, así como los Organismos autónomos y las entidades autónomas de carácter análogo de las Administraciones citadas anteriormente.
- c) Las universidades y centros adscritos a las mismas.
- d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- e) Euskaltzaindia, así como el Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de Euskaltzaindia.
- f) Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, Euskal Herriaren Adiskideen Elkartea, Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y el Instituto Labayru.
- g) La Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Bilbao, en relación a las aportaciones a que se refiere el artículo 19.1.c) de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.
- h) El Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- i) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- j) Los organismos públicos de investigación dependientes de las Administraciones Públicas vascas.

2. Asimismo, los incentivos fiscales previstos en el presente Título serán aplicables a los donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, y, en particular, lo dispuesto en el artículo 27, se hagan en favor de las siguientes entidades:

- a) Las entidades a las que hace referencia el apartado c) del artículo 4 de esta Norma Foral, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la misma.
- b) Las entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de las contenidas en las letras b) e i) anteriores.”

“Artículo 20.- Donativos, donaciones, aportaciones y prestaciones gratuitas de servicios deducibles

1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones, aportaciones irrevocables, puras y simples, las cesiones temporales gratuitas y las prestaciones gratuitas de servicios realizadas en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

- a) Donativos y donaciones dinerarias, de bienes o de derechos.
- b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Vasco que estén inscritos en el Registro de Bienes Culturales calificados o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, así como los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y los donativos o donaciones de bienes culturales declarados o inscritos por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.
- e) Donativos, donaciones o cesiones temporales gratuitas de bienes culturales de calidad garantizada, apreciada por el Departamento de Euskera y Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia, en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico. Las cesiones temporales gratuitas no podrán exceder del período de 25 años.
- f) Las prestaciones gratuitas de servicios realizadas por contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que actúen mediante establecimiento permanente en el ejercicio de su actividad, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en los artículos 23 y 24.2 de esta Norma Foral.

2. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el o la donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan. Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos de separación voluntaria de la socia o del socio cuando éste o ésta perciba una participación patrimonial en razón a aportaciones distintas de las cuotas ordinarias de pertenencia a la misma.

3. No perderán el carácter de donativo, donación, aportación o prestación gratuita de servicios, a que hace referencia este artículo, los supuestos en los que se produzca una compensación simbólica o reputacional para la persona o entidad que las realice, siempre que no tenga como finalidad principal la publicidad o propaganda de la misma. Reglamentariamente se podrán establecer criterios objetivos sobre el carácter simbólico de la compensación, así como para la determinación de la finalidad principal de la actuación de la persona o entidad que realice el donativo, donación, aportación o prestación gratuita de servicios.”

“Artículo 22. - Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1. Los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el 30 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo

21 de esta Norma Foral. 2. La base de esta deducción no podrá exceder del 35 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las cantidades no deducidas por superarse este límite, podrán aplicarse, respetando el mismo, en las autoliquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

A los efectos del presente artículo se considerará base imponible el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 65 y 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. La aplicación de lo dispuesto en este artículo tiene la consideración de opción que debe ejercitarse con la presentación de la autoliquidación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que pueda modificarse una vez finalizado el plazo voluntario de autoliquidación.”

“Artículo 23.- Deducción de la cuota del Impuesto sobre Sociedades

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en cuota líquida del 30 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 21 de esta Norma Foral.

2. A la deducción establecida en este número le resultarán de aplicación las normas recogidas en el artículo 67 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

3. La aplicación de lo dispuesto en este artículo tiene la consideración de opción que debe ejercitarse con la presentación de la autoliquidación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, sin que pueda modificarse una vez finalizado el plazo voluntario de autoliquidación.”

“Artículo 24. - Deducción de la cuota del Impuesto sobre la Renta de No Residentes

1. Los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción prevista en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. Los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el artículo 23 de esta Norma Foral.”

En el Capítulo IV de esta Norma se recogen las actividades prioritarias y programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público en el ámbito fiscal foral de Vizcaya.

El presente documento contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.